



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

68-400-LXIII

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de Enero de 2014.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 120 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.

PODER LEGISLATIVO
OFICIO
Ene. 22 2014
ESTADO DE OAXACA
OAXACA, OAX.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
27 FEB 2014
DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ
DISTRITO II
CABECERA VILLA DE ET LA

9:38 am



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de Enero de 2014.

DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

La que suscribe **DIPUTADA MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de ésta Soberanía para efectos de su discusión y aprobación la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 120 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio como nivel de Gobierno, en términos de lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las Entidades Federativas, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine; el municipio está investido además de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

En la Carta Magna se establece además que los Municipios están facultados para administrar libremente su Hacienda Pública Municipal, sin que ello implique que dejen de ceñirse a los ordenamientos legales en la materia.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en concordancia con la Federal, dispone en su artículo 113 que los Municipios cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Como ha quedado asentado, la libre administración de la Hacienda Municipal está sujeta a las leyes federales y locales que tengan injerencia en el manejo de la misma, una de las más importantes es sin duda la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que tiene por objeto regular las actividades relativas a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen para el funcionamiento de la administración pública, ordenamiento que en su artículo 3, dispone como sujetas a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

la aplicación de esa Ley, la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que afecten al presupuesto o patrimonio del Estado o Municipios, de lo que se desprende la obligatoriedad de esa Ley en la administración municipal, en concordancia con lo asentado en el párrafo primero de la presente justificación.

Es evidente que la Ley citada busca entre otras cosas transparentar el ejercicio de los recursos públicos, particularmente los destinados a las adquisiciones y los servicios, desde el momento de su contratación, más aún cuando dispone que al momento de realizarlas, deben observarse ante todo, los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, legalidad y transparencia que aseguren las mejores condiciones para las Haciendas Públicas, con lo que obviamente se hacen patentes los principios rectores del gasto público establecidos en la Constitución Federal.

De la Ley para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se desprende que en los Poderes del Estado y en los Municipios, se constituirán órganos colegiados que serán los encargados de conducir el proceso de contratación y que por su misma naturaleza colectiva garantiza que se cumplan a cabalidad los principios enunciados con anterioridad; en el caso de los Municipios, el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca actualmente establece que:

“Para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento aprobará y expedirá las disposiciones relativas a las enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, se creará un Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios, el cual se integrará con un Regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y con los servidores públicos que determine el mismo.”.

Como se desprende de lo anterior y de una interpretación literal del precepto citado, la integración del Comité de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios actualmente limita su integración a los regidores, dejando fuera al Presidente Municipal y al Síndico Municipal, esto es así porque desde nuestra Carta Magna se hace la distinción entre las tres figuras a saber: Presidente, Síndico y Regidores, por lo que el artículo 120 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal al hablar de REGIDORES, se refiere únicamente a ellos y no puede hacerse extensiva esa denominación al Presidente y al Síndico Municipal; situación que va en contra de la orientación teleológica de ambos ordenamientos que buscan a través de la integración colectiva de distintas fuerzas, una composición plural que se traduzca en una mayor eficiencia y eficacia al momento de realizar las contrataciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El multicitado artículo 120 es además contradictorio con lo establecido en distintos numerales de la Ley Orgánica Municipal, pues si partimos del hecho de que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, teniendo entre otras, las obligaciones de vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, supervisando que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes y en general, velar por la correcta administración del patrimonio municipal.

Por lo que hace al Síndico Municipal, en primera instancia estos son representantes jurídicos del Municipio y **RESPONSABLES DE VIGILAR LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DEL ERARIO PÚBLICO Y PATRIMONIO MUNICIPAL**, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley de la materia, pero además, concretamente se le reserva la facultad de velar por la correcta aplicación del presupuesto, revisando y firmando los cortes de caja o estados financieros de la Tesorería y la documentación de la Cuenta Pública Municipal.

Finalmente, el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal, establece que la inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Presidente, Municipal, Síndico Municipal y Regidores.

De lo anterior se infiere que, siendo el Comité de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios un órgano que tiende a preservar los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia en las adquisiciones y contrataciones, figuras que son ampliamente utilizadas en el ejercicio de los recursos públicos, más aún y como ya ha quedado asentado, ese órgano al ser plural busca preservar fehacientemente esos principios fortaleciendo los mecanismos de control interno que privan al interior del Ayuntamiento, de la redacción actual del artículo 120 de la multicitada Ley, se advierte una contradicción de ese precepto con toda la Ley, pues es claro que tanto el Presidente como el Síndico Municipal al tener funciones de inspección y vigilancia en el ejercicio de recursos públicos, deben participar en las resoluciones de dicho Comité, sobre todo cuando éste será el encargado de aprobar y expedir disposiciones relativas a las enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con muebles en inmuebles del Municipio, decisiones que sin duda impactan en el erario público del Ayuntamiento.

El incluir al Presidente Municipal y al Síndico en el Comité otorgará la certeza de que éstos participarán directamente en todos los actos de autoridad que tengan como resultado final el ejercicio de recursos públicos, preservando en consecuencia su facultad genérica de inspección y vigilancia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por lo anterior, resulta urgente y necesario someter a consideración de ésta Soberanía el siguiente:-----

----- **DECRETO.** -----

ARTÍCULO ÚNICO: Se **modifica** el artículo 120 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal. Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 120.-...

...

Para los efectos del párrafo anterior, se creará un Comité de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios, el cual se integrará **con el Presidente, Síndico Municipal** y con un Regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y con los servidores públicos que determine el mismo.

...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.